

ACORDADAS - AÑO 1933

ACORDADA 1509 – DIARIO OFICIAL – Controles a cargo de los Actuarios

En Montevideo, a once de Marzo de mil novecientos treinta y tres, estando en audiencia la Alta Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Pedro Aladio, Presidente, Don Abel C. Pinto, D. Miguel V. Martínez, D. Juan A. Méndez del Marco y D. Julio Guani, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que habiendo llegado a su conocimiento, en virtud de gestiones de la Dirección del "Diario Oficial" y de algún Juzgado de la República, que parte de los señores Actuarios, al menos, no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de 5 de Mayo de 1916, enviando semestralmente a la Administración de dicho diario una relación de las planillas impagas en aquellos asuntos en que se hayan dispuesto publicaciones con cargo a costas, así como en algún caso se han mandado edictos en esas condiciones en asuntos en que no correspondía hacerlo.

DISPONE:

1º - Que los Jueces y Tribunales se abstengan de ordenar publicaciones en esas condiciones, salvo en los casos en que estrictamente corresponda hacerlo, con arreglo a las disposiciones vigentes;

2º - Que los señores Actuarios remitan dentro de los diez primeros días de los meses de Febrero y Agosto de cada año a la Administración del "Diario Oficial", las relaciones a que se hace mención en el exordio, a cuyo efecto deberán hacer en lo sucesivo las anotaciones correspondientes en el libro o libros respectivos.

3º - Que se comunique y publique

ACORDADAS - AÑO 1935

ACORDADA 1744 – NOTIFICACIONES - Controles a cargo de los Actuarios

En Montevideo, a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Juan A. Méndez del Marco, Presidente, D. Julio Guani, D. Juan Aguirre y González, D. Mariano Pereira Núñez y D. Blas Vidal, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que habiendo observado que en gran número de expedientes que se tramitan ante los Tribunales y Juzgados de la República, las notificaciones se hacen con excesiva demora; que, los señores Secretarios y Actuarios respectivos, por punto general, no cumplen estrictamente lo dispuesto por el art 162 del Código de Procedimiento Civil; que algunos señores Fiscales exigen a los notificadores dejen las actuaciones en sus respectivas Oficinas, sin dar en algunos casos recibo de las mismas, impidiendo con ocasión de extravíos o sustracciones la comprobación de esa entrega; todo lo cual contribuye a la lentitud de los juicios con evidente perjuicio para la buena administración de justicia, y siendo su deber corregir esas deficiencias.

DISPONE:

1º - Los señores Secretarios y Actuarios llevarán un contralor exacto de las notificaciones que se entreguen bajo recibo a los empleados encargados de notificarlas, ejerciendo una activa vigilancia en cuanto a las fechas de su entrega y devolución;

2º - Los notificadores deberán devolver las actuaciones, cumplida su notificación, dentro de los cinco días siguientes a su entrega. Este término será de tres días cuando deban pasarse a otro notificador de distinto radio para notificar a otros interesados.

3º - Queda terminantemente prohibido a los notificadores dejar actuaciones en los estudios de Abogados y Procuradores, bajo ningún concepto;

4º - Los señores Secretarios y Actuarios darán estricto cumplimiento a los deberes que les impone el art. 162 del Código de Procedimiento Civil;

5º - Los notificadores recabarán recibo de los señores Fiscales, o empleados en su caso, en una libreta llevada al efecto, de las actuaciones que les dejen para ser modificadas, expresando el día y la hora de su entrega y devolución. Que se comunique y publique.

ACORDADAS - AÑO 1936

ACORDADA 1792 – EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN POR MEDIO DE LA PRENSA

En Montevideo, a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres.- Ministros Dres. D. Julio Guani, Presidente, D. Juan A. Méndez del Marco, D. Juan Aguirre y González, D. Mariano Pereira Núñez y D. Blas Vidal, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que estableciendo el art. 6º, parte final, de la ley de 28 de Junio de 1935, sobre publicación de los pensamientos por medio de la imprenta, que la Suprema Corte, por vía reglamentaria, designará los funcionarios superiores de su dependencia a quienes incumbe el ejercicio del derecho de rectificación; en uso de esa facultad-

DISPONE:

El ejercicio del derecho de rectificación a que se refiere la mencionada disposición legal, incumbirá a los siguientes funcionarios:

1º - Si se trata de la Suprema Corte de Justicia, o de los Tribunales de Apelaciones, al Ministro o Juez integrante que se designe al efecto, sin perjuicio del derecho que a cada uno de sus Miembros corresponda, en las cosas a que se refiere el art. 16 de la citada ley.

2º - En cuanto a los Juzgados Letrados, de Paz, de Distrito, y demás Oficinas dependientes del Poder Judicial, a los respectivos señores Jueces Letrados, Directores o Jefes de las mismas.,

Los señores Jueces de Paz y de Distrito, interesados en la rectificación, podrán formular ante el señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de turno, en el departamento de la Capital, o ante el señor Juez Letrado de Primera Instancia correspondiente, en los demás departamentos la petición del caso, la que será resuelta de modo sumario y con carácter de urgencia.

Los funcionarios inferiores ejercerán idéntico derecho ante sus respectivos jefes, estando a lo que se resuelva, con el trámite expresado en la parte final del inciso anterior.

Que se comuniquen y publiquen.

ACORDADA 1812 – EXPEDIENTES – ESCRITURACIÓN A MÁQUINA Y EN MANUSCRITA

En Montevideo, a tres de Agosto de mil novecientos treinta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Julio Guaní, Presidente, D. Juan A. Méndez del Marco, D. Juan Aguirre y González, D. Mariano Pereira Núñez y D. Blas Vidal, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que conviniendo modificar la Acordada de 25 de octubre de 1916 en cuanto se refiere al uso de la escritura a máquina en la redacción de las sentencias dictadas por los señores Jueces de la República, y considerando que los fines que se tuvieron en cuenta al dictarse esa Acordada, se cumplen limitando el uso de la letra manuscrita a la parte dispositiva de las sentencias y a los autos de trámite, cuidando, en lo demás, el empleo de cintas apropiadas y de máquinas en correctas condiciones de funcionamiento,

DISPONE:

1º - LOS señores Jueces de la República podrán utilizar, en la redacción de la parte enunciativa de las sentencias que dicten en los asuntos sometidos a su jurisdicción, la escritura a máquina, debiendo valerse de la manuscrita en las providencias de trámite y en la parte dispositiva de aquéllas.

2º - Al hacerse uso de esa facultad, los señores Actuarios cuidarán se emplee en las máquinas de escribir, cintas de color negro fijo, no utilizables para copiar, y que las mismas estén en condiciones que permitan una lectura fácil y correcta, debiendo, en lo demás, cumplir estrictamente lo dispuesto en la mencionada Acordada de 25 de octubre de 1916.

ACORDADAS - AÑO 1940

ACORDADA 2055 – DESIGNACIONES COMO FUNCIONARIOS AD-HOC PERTENECIENTES A OTRAS SEDES

En Montevideo, a ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. O- Julio Guaní, Presidente, D. Juan Aguirre y González, D. Román Álvarez Cortés, D. Zoilo Saldías y D. Jaime Cibils Larravide- por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que teniendo conocimiento de que algunos señores Jueces designan para cometidos accidentales, como por ejemplo, de Alguaciles ad-hoc, a personas que son funcionarios permanentes de Oficinas judiciales extrañas al Juzgado designante;

Atento a los perjuicios que esta práctica importa para el correcto desempeño de las tareas propias de los funcionarios judiciales;

Y, atento al daño que causan a la Administración de Justicia, las confusiones a que da lugar la ostentación por una misma persona de investiduras judiciales dobles, según lo han revelado incidencias enojosas que han venido a conocimiento de la Corte;

DISPONE:

1º - Los funcionarios de los Tribunales y Juzgados Letrados no podrán efectuar ningún cometido accidental extraño a su cargo permanente, discernido por Juez que no sea el encargado del Despacho en la Oficina donde dichos funcionarios desempeñan sus tareas.

2º - Los Tribunales y Jueces se abstendrán de designar para cometidos accidentales a personas que tengan el carácter de funcionarios dependientes de otros Tribunales y Juzgados;

3º - Que se comuniquen por circular y se publiquen.

ACORDADAS - AÑO 1941

ACORDADA 2159 - ESCRIBANOS – DECLARACIÓN DEL LUGAR DONDE EJERCERÁN HABITUALMENTE SU PROFESIÓN

En Montevideo, a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Jaime Cibils Larravide, Presidente, D. Julio Guani, D. Zoilo Saldías, D. Juan José Aguiar y D. Amaro Carve Urioste, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

1° - Que los señores Escribanos al quedar habilitados para ejercer su profesión deberán declarar en la Secretaría de la Suprema Corte, el lugar donde ejercerán habitual y principalmente su profesión y en su oportunidad, todo cambio posterior del mismo, al sólo efecto de determinar la jurisdicción que corresponda para la revisión anual de sus Protocolos y Registros de Protocolizaciones.

2° - La Secretaría comunicará a los Jueces que corresponda los domicilios denunciados por los señores Escribanos.

3° - Los señores Escribanos que ya están, a la fecha, habilitados para ejercer su profesión deberán hacer la declaración a que se hace referencia en el numeral 1°, antes del 31 de enero próximo.

4° - Que se comunique y publique.

ACORDADAS - AÑO 1942

ACORDADA 2194 – COMUNICACIÓN DE FALLECIMIENTOS DE ABOGADOS, ESCRIBANOS Y

En Montevideo, a trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los Sres. Ministros Dres. D. Julio Guani, Presidente, D. Zoilo Saldías, D. Jaime Cibils Larravide, D. Juan José Aguiar y D. Amaro Carve Urioste, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO.

Que siendo conveniente que en las Matrículas de Abogados, Escribanos y Procuradores, se establezca regularmente la constancia del fallecimiento de las personas inscriptas, lo que se hace, en la actualidad, cuando accidentalmente se tiene en Secretaría conocimiento de las defunciones referidas,

DISPONE:

1° - Que los señores Jueces de Paz de la República comuniquen a la Secretaría de la Corte, dentro de los quince días en que ocurran, los fallecimientos de Abogados, Escribanos y Procuradores acaecidos en sus jurisdicciones.

2° - Que con dichas comunicaciones, se formarán carpetas anuales y oportunamente se archivarán.

3° - Que en los índices de las Matrículas respectivas se pondrá la constancia del fallecimiento y fecha.

Que se comunique y publique.
